



Mi Universidad

Ensayo

Nombre del Alumno: Brandon Omar Zamorano Pérez.

Nombre del tema: Los Derechos Reales.

Primer Parcial.

Nombre de la Materia: Bienes y Sucesiones

Licenciatura en Derecho.

Tercer Cuatrimestre.

Comitán de Domínguez, Chiapas a 20 de mayo de 2023.

Antes de comenzar a definir o incluso a entrar de lleno a nuestra unidad acerca de los derechos reales, es importante hacer la definición de patrimonio. El patrimonio se puede definir como el conjunto de derechos (activos) y obligaciones (pasivos), que una persona tiene y que son valorizados en dinero. En la doctrina se establecen dos teorías que sustentan al patrimonio, la primera teoría es la clásica, y por otro lado, la teoría moderna.

La primera teoría, llamada Teoría del Patrimonio-Personalidad, encabezada por Aubry y Rau, establece que existe un solo patrimonio para una persona, todo ese conjunto de bienes y obligaciones conforman un solo patrimonio. Por otro lado, la escuela Moderna propuso la Teoría Patrimonio-Afectación, sus impulsores con Planiol, Rippert y Edmund. Esta teoría establece que existen diversos patrimonios para la persona, ya sea por Herencias, Patrimonio Familiar, Sociedad Conyugal o patrimonio del ausente.

Los bienes están en todos lados en nuestro mundo y tiene una gran clasificación que en derecho nos ayudará a poder gestionar trámites de registro y así poder declarar que tenemos la posesión y propiedad del bien que estamos registrando. De manera general se abarca la clasificación de los bienes y de los derechos importantes sobre la cosa y sobre las personas, al igual que la importancia de la clasificación de los bienes.

Un derecho real es un poder jurídico que en forma directa o inmediata se ejerce sobre un bien para su aprovechamiento, ya sea total o parcial, es oponible a terceros, es decir, es el derecho que yo tengo sobre una cosa porque me pertenece y no me la pueden quitar otras personas, yo puedo hacer lo que sea, mientras esté en la ley. Ejemplo de derecho real es: La posesión, la propiedad, el usufructo y la servidumbre, por mencionar algunos.

Un derecho personal, es aquel que establece relaciones entre personas determinadas, donde se pueden exigir de alguien algún tipo de prestación, el claro ejemplo de un derecho personal es el contrato.

Existen diferencias de estos dos derechos, del derecho de las cosas y del derecho de las personas. En un derecho real podemos decir, que es una facultad que ejerce una persona directamente o parcial sobre una cosa; participan dos elementos: un sujeto y el objeto, y son *erga omnes (Para todos)*. En un derecho personal, podemos establecer que es una facultad de un sujeto activo (acreedor), para exigirle a un sujeto pasivo (deudor), el cumplimiento de una obligación; participan tres elementos: Un sujeto activo, un sujeto pasivo y la prestación; y dentro de esta obligación participan personas determinadas dentro de esta.

En relación al derecho real y personal, encontramos una diversidad de teorías que nos ayudan a comprender, cada una desde su punto de vista, la forma en las que se integran estos derechos. **La tesis dualistas**, nos hablan de los dos derechos que vimos anteriormente, la **teoría clásica** con representantes como Aubry y Rau, y Baudry, establece que existe una separación irreductible de los derecho reales y personales, dentro de un derecho real, establece estos elementos: existencia del poder jurídico, la forma del ejercicio, su naturaleza económica y la oponibilidad a terceros. Por otro lado, en el derecho personal encontramos tres elementos, y son: la relación jurídica, la facultad, y el objeto.

Las **Doctrinas Monistas** nos afirman la identidad de los derechos reales y personales, encontramos dos escuelas importantes, como la **Escuela Personalista de Ortolan, Planiol y Demogue**; y la **Teoría Objetivista de Saleilles, Gaudement, Sallu y Gazin**. La primer escuela nos establece que el derecho real tiene la misma naturaleza que el personal, no existe exactitud de que haya alguna relación jurídica directa e inmediata entre la persona y la cosa, y por consiguiente no puede existir la relación entre la persona y la cosa. La segunda teoría menciona que el D. personal es un derecho real que recae sobre el patrimonio, al igual tienen

la misma naturaleza ambos derechos, el derecho real recae en un objeto determinado, es individual este derecho.

Las **Teorías Eclécticas** establecen una identidad en el aspecto externo de los derechos reales, el Tratado Práctico de Derecho Civil Fránces, establece que los derecho reales son el poder jurídico que de una manera directa e inmediata ejerce una persona sobre un bien determinado, para aprovecharlos total o parcialmente, siendo oponible el poder a un individuo determinado; no todos lo derechos absolutos son reales; y se encuentran dos manifestaciones del derecho real, a través de un poder jurídico y una relación jurídica.

La cosa es todo lo que tiene entidad que es corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta. En Roma la cosa era todo aquello que puede ser objeto de apropiación o de materia de derechos y obligaciones. Por otro lado, el bien tiene su significado como algo de buna manera, que si lo llevamos a la materia jurídica es aquello que se refiere a la hacienda, riqueza y caudal. En nuestro código civil estadual en sus artículos 736,737 y 738 se nos establece una definición de bien y otra de la cosa. El bien, según nuestro código es quella cosa que puede ser objeto de apropiación que no están excluidas dentro del comercio, por otro lado las cosas fueras del comercio, pueden ser por su naturaleza o por disposición de la ley, recordemos que **TODOS LOS BIENES SON COSAS, PERO NO TODAS LAS COSAS PUEDEN SER BIENES.**

A los bienes los podemos clasificar tanto el lo que nos dice la ley, como en lo que se nos establece por la doctrina. A los bienes los podemos clasificar según la ley por: en relación con su movilidad que se dividen en muebles e inmuebles y estos a su vez se subdividen en fungibles y no fungibles; En consideración a la personas que les pertenece , se dividen en: bienes de dominio de poder público y en los de propiedad privada; Por la situación de incertidumbre en que se encuentran, se dividen en mostrencos y vacantes. Si nos vamo a la doctrina encontraremos esta misma clasificación, pero com otras agrupaciones más y son las siguientes: Según puedan ser o no apreciados por los sentidos,pueden ser corporeos e incorporeos; por la distancia de extinguirse o resistir, pueden ser consumibles o inconsumibles; en atención a su posible o imposible fraccionamiento, pueden ser divisibles e indivisibles; y por razón de su constitución pueden ser simples o compuestos.

La importancia de la clasificación de los bienes es b´´asicamente reconocer que los bienes cumplen una función garantizadora de transacciones económicas, para Berdensky (UDS, 2023), las clasificaciones de los bienen no sólo consideran en ellos sus elementos materiales

o físicos. Para fijar su sustancia jurídica es necesario vincularla directamente con las modalidades del tráfico jurídico.

Los **bienes con relación a su movilidad** se dividen en bienes muebles e inmuebles, los bienes muebles son todos aquellos bienes que son susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro, sin alterar su forma y sustancia, ejemplo de ellos son: carro, celular, mesa, etc. Por otro lado, los bienes inmuebles son aquellos que están adheridos al suelo, ejemplo de ellos son: terrenos, edificio, casa, etc. El fundamento de estos bienes los encontramos de los artículos 739 al 752 del Código Civil Estadual. Se subdividen en bienes fungibles y no fungibles, donde los primeros son aquellos que pueden ser sustituidos unos por otros, ya sea medida, número o peso. Los infungibles son aquellos bienes que no pueden ser sustituidos unos por otros, por cantidad, peso o medida.

Por la situación de incertidumbre en que se encuentran frente al titular de la propiedad, encontramos a los bienes mostrencos y vacantes. Donde los primeros son aquellos bienes muebles abandonados, del cual no sabemos quién es el dueño, ejemplo de estos son: una cartera tirada, mochila tirada, etc; el fundamento los encontramos desde los artículos 763 a 775 del presente código. De los segundos son bienes inmuebles cuyo dueño se ignora, pero existe, ejemplo de estos son una casa, un terreno, etc; su fundamento está en los artículos 776 a 783

Según puedan ser apreciados por los sentidos o no, encontramos a los corpóreos e incorpóreos, donde los primeros son bienes materiales que son percibibles por los sentidos; y los segundos son aquellos bienes que carecen de materialidad.

Según de las personas a quienes pertenezcan son de dominio público o de dominio privado, donde los primeros le pertenecen a la federación, entidades federativas y municipios, son inalienables e intransferibles; y de dominio privado, por que le pertenecen a los particulares.

Por su duración son consumibles aquellos bienes que se extinguen con el primer uso; y no consumibles aquellos bienes que no se agotan con su primer uso.

Por su dependencia son principales aquellos que se bastan a si mismos para existir; y accesorios aquellos que tienen existencia relacionada con un bien principal.

Por su divisibilidad son divisibles aquellos que son susceptibles de dividirse y los indivisibles aquellos que no pueden dividirse.

Conocer estos conceptos son importantes, porque nos ayudan a conocer que tipo de bienes puede tener una persona, que derivado de esta constituye su patrimonio. Además de esto, podemos saber que bienes son susceptibles de apropiación y que hacer con ellos, ya sea tener la propiedad, la posesión, el usufructo y demás; y que también nos interesa el que hacer cuando una persona fallece y a quien destinar los bienes si existe testamento o no.

Bibliografía

Pina, R. D. (2019). *Elementos de Derecho Civil Mexicano Tomo II*. Ciudad de México: Porrúa.

UDS. (2023). *Antología de Bienes y Sucesiones*. Comitán de Domínguez: UDS.

Referencias

UDS. (2023). *Antología de Bienes y Sucesiones*. Comitán de Domínguez: UDS.